

Señores:

**JUEZ PENAL DEL CIRCUITO y/o TRIBUNAL DE DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES – CALDAS
DESPACHO.**

REF: Acción de Tutela

CARLOS EDUARDO GARCIA GALLO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad e identificado con la cedula de ciudadanía numero 75085080 de Manizales – Caldas, en ejercicio del Derecho consagrado en el Artículo 86 de nuestra Carta Magna, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, ante esta Corporación y de la manera mas respetuosa y cordial, mediante el presente escrito, me permito instaurar Acción de Tutela en contra de JUZGADO 6 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES – CALDAS, COLPENSIONES y AEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, invocando el de Derecho de Acceso en términos a la Correcta Administración de Justicia, Derecho de Petición y Debido Proceso, para lo cual muy comedidamente me permito manifestarle los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que adelanto la presente acción de tutela en mi calidad de heredero determinado del Señor LUIS EDUARDO GARCIA CORREA (q.e.p.d.), fallecido en este Municipio el 25 de Febrero de 2018 y en primer lugar, con ocasión del Auto Admisorio de la demanda Declarativa, Instaurada por la Señora LUZ MATILDE MENDEZ ATEHORTUA, en la Oficina de Reparto de los Juzgados de Familia y cuya asignación se hizo al Juzgado 6 de Familia con el fin de que se le Declare la CONSTITUCION Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO, que supuestamente sostuvo con mi Señor padre, en Segundo lugar contra COLPENSIONES, para que dentro del marco del debido proceso investigue y verifique de fondo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las declaraciones que fundamentan la aprobación de la sustitución pensional de mi difunto padre y en tercer lugar contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para que brinden respuesta de fondo al Derecho de Petición radicado en el mes de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Que adelanto la presente acción de tutela en contra del Auto Admisorio de la Demanda proferido por la Señora Juez PAOLA JANNETH ASECIO ORTEGA, mediante Auto del 27 de Julio de 2022, con ocasión de la demanda instaurada, mediante apoderado por la Señora LUZ MATILDE MENDEZ ATEHORTUA y para que dentro de la misma se declare LA CONSTITUCION Y DISOLUCION DE SOCIEDAD DE HECHO y cuya

literalidad en primer lugar tramita en el auto la DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, esto en primer lugar en cuanto a la sustanciación. En segundo lugar al hecho de haber admitido la demanda cuando es presentada despues de 4 años de fallecido nuestro padre y cuando esta señora no fue durante los últimos años de vida, su compañera permanente, vivía con nosotros pero ya no dormía, ni compartía lecho con mi padre, además el termino de prescripción de constitución de la unión marital, en esta caso la Constitución y Disolución DESPUES DE 4 AÑOS, en este caso no procede la admisión de la demanda como quiera que ya transcurrió el termino señalado en el articulo 8 de la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005.

TERCERO: Que respetuosamente considero que la apreciación de la señora Juez, al admitir una demanda cuya pretensión es la Declaratoria de la Constitución y Disolución de sociedad marital de hecho y/o La Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho como reza en su auto interlocutorio del 27 de Julio de esta anualidad, debe regirse por el régimen legal de la ley 54 de 1990, su posterior modificación de la ley 979 de 2005 y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia en cuanto a la materia. la cual en reiteradas ocasiones ha manifestado que solo para la sustitución pensional se obviara el termino del artículo 8 de la ley 54 de 1990, en cuyo caso ya se vio el resultado fraudulento de la Señora LUZ MATILDE MENDEZ ATEHORTUA, quien logra conseguir la sustitución pensional de nuestro padre de la cual nos enteramos hasta ahora que nos demanda ya que no teníamos idea de que esta había tramitado dicho proceso, como quiera que nos opusimos y no entendemos como lo consiguió, si no fue compañera permanente de nuestro padre y mucho menos se cumplieron las manifestaciones de los fundamentos y hechos que relacionan en su escrito de demanda como lo es el hecho primero de la demanda en el cual manifiestan que “ iniciaron vida marital sin oposición alguna y que tenían una unión de vida estable permanente y singular, lo cual es falso ya que como ellos mismo lo indican en su escrito de demanda la relación con nosotros los hijos del Señor LUIS EDUARDO GARCIA CORREA, con la Señora LUZ MATILDE MENDEZ ATEHORTUA, nunca fue buena, precisamente en razón a los comportamientos y mentiras con las que siempre vivía, por esta razón siempre manifestábamos a nuestro padre que tuviera mucho cuidado con lo que hacía por esta señora, porque le daba lastima, razón por la cual la afilio a la eps luego de haber fallecido nuestra madre según ella por que tenia cáncer y mi padre de lastima la afilio. lo cierto es que le dio posada, pero no compartían lecho, nosotros somos testigos de eso ya que cuando nuestra madre falleció nosotros vivíamos con nuestros padres y luego de muerta nuestra madre, seguimos viviendo con el, yo nunca me separe de el. Asi como es falso que la ayuda

era mutua económicamente, ya que esta señora nunca trabajo y mi padre tenia que esconder la plata o dejarla en casa de una tía por que esta señora lo esculcaba, entonces todo lo que dice es falso y la preocupación de este servidor es que se produzca un perjuicio irremediable al reconocer una unión marital de hecho que nunca existió y mucho mas grave reconocerla por fuera de los términos establecidos por la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005.

CUARTO: Que es necesario recalcar que el propósito de la pensión de sobrevivientes, es la protección del grupo familiar del causante, en este caso concreto su núcleo familiar al momento de su muerte el cual éramos nosotros sus hijos no la Señora LUZ MATILDE MENDEZ ATEHORTUA y porque ella decía que tenia cáncer y que no podía pagar su tratamiento por lo cual mi padre la afilio a la eps, pero la verdad es que mi padre y la Señora LUZ MATILDE MENDEZ ATEHORTUA, no eran compañeros ni compartían lecho al momento de su muerte y mucho menos eso que afirman de que la ayuda era mutua económicamente la verdad es que la señora NO TRABAJABA, NUNCA TRABAJO, siempre se aprovechó de todos nosotros ya que todos trabajábamos y llevábamos el sustento diario a la casa, este hecho de que no aportaba nada y que no trabajaba, puede corroborarse al verificar su historia laboral, se le dio la entrada por consideración supuestamente al cáncer que tenia, lo cual resulto falso, asi como falsearon los testimonios para el reconocimiento de la pensión como quiera que los que convivíamos dentro del inmueble día tras día y sabíamos nuestro padre dormía solo y la Señora LUZ MATILDE a parte es mas cuando papa falleció yo personalmente le pedí que se fuera y ella le propuso a mi hermana que le dejara sacar la pensión y se iría de la casa que solo ella queria la pensión, a lo que yo efectivamente me negué y le solicite que se fuera de la casa, asi lo hice y me ratifico en este escrito bajo la gravedad del juramento, que fue asi, solo que ella fue con mis hermanos GLORIA NANCY y HECTOR FABIO y les lloro hasta que los convenció de que la dejáramos quedar mientras conseguía para donde irse, YA QUE LES MANIFESTO QUE TENIA UN CANCER DE SENO Y DE LA GARGANTA, lo cual era falso ya que si revisan la historia clínica de esta no hay enfermedad semejante, pero esto no paso, no se marchó y por el contrario me doy cuenta a ahora que esta saco la pensión, valiéndose de maniobras engañosa y artimañas, consiguiendo que declaran personas que no tenían un conocimiento veraz y verídico de la realidad al interior de nuestro hogar, por lo que nunca nos solicito que declaráramos sobre la realidad de la supuesta unión marital o en favor de ella, NO LO HIZO precisamente por que no lo hubiéramos hecho por que si éramos consientes de su situación en nuestro hogar, no hizo parte nunca de nuestro núcleo familiar y la prueba de esto es lo que indica en su demanda cuando asegura” QUE LAS RELACIONES CON LOS HIJOS DEL SEÑOR LUIS EDUARDO CORREA no

eran las mejores PRECISAMENTE en razón a que no íbamos a seguir sus mentiras para conseguir la pensión y la logro como lo he indicado con mentiras, quienes más que nosotros que vivíamos con nuestro difunto padre sabemos cómo fue la verdad, por lo que COLPENSIONES debe revisar estas sustitución y solicitar nuestra versión como lo debió haber hecho al momento de estudiar de fondo la Sustitución Pensional.

QUINTO: En ese orden de ideas y con el animo de no generar inconsistencia en mi versión y andar el camino de la verdad, UNA PRUEBA REINA PARA DETERMINAR LAS INTENCIONES QUE NUESTRO PADRE TENIA EN VIDA EN CUANTO A LA SUPUESTA RELACION CON LA SEÑORA EN CUESTION ES EL HECHO CIERTO DE QUE NUESTRO PADRE NUNCA LA TUVIERA EN CUENTA AL MOMENTO DE DEJAR EN SU SEGURO DE VIDA A SUS BENEFICIARIOS A ESTA SEÑORA NUNCA LA CONSIDERO PARA TAL FIN, LA EXCLUYO y prueba de este hecho es la certificación que se solicitó a seguros aseguradora solidaria de Colombia para que expida certificación de a quien se cancelo el seguro de vida del Señor LUIS EDUARDO GARCIA CORREA, dentro del cual nunca figuro la Señora LUZ MATILDE MENDEZ ATEHORTUA por la cual se debe tener en cuenta esta situación de fondo para la investigación que se debe adelantar por parte de COLPENSIONES para verificar la veracidad de los testimonios dados para la consecución de la referida pensión de sobreviviente, considero que es relevante para la asignación pensional la declaración de los hijos del pensionado, de sus familiares y así hacerse a una veracidad sobre los hechos y verdades que anteceden a una declaratoria de asignación de sustitución pensional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción de tutela en los artículos 86, 23, 29, el Decreto 2591 de 1991, en la Ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, la Ley 1564 de 2012, Ley 100 de 1993 Artículo 47, literal a) y demás normas concordantes y afines al caso concreto y que su señoría considere pertinentes, procedentes y de interés a la Administración de Justicia.

Igualmente considero relevante recalcar que el propósito de la pensión de sobrevivientes es la protección del grupo familiar del causante, es predicable de los pensionados y afiliados, sin distinción. Existe sentencia de casación que desplegó una interpretación del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993 que no es conforme con el principio de igualdad. Por el contrario, de una interpretación compatible con este principio constitucional, se deduce que la exigencia de los cinco años de convivencia con el causante responde a la finalidad de que sea el grupo familiar el que acceda a la pensión de sobrevivientes y de proteger a este

grupo de solicitudes artificiosas o ilegítimas; razón, por la cual debió considerarse que la compañera permanente del afiliado debía demostrar este tiempo de convivencia con su causante.

Así mismo ruego se tenga en cuenta que la sustitución pensional es una prestación económica del Sistema de Seguridad Social en Pensiones que adquiere naturaleza fundamental si de su reconocimiento depende que se materialicen las garantías de absolutamente todos seamos beneficiarios o no. Esta constituye una garantía a favor de la familia del pensionado por jubilación, vejez o invalidez, que no estoy reclamando, pero que se debe orientar por el ERP, ósea los siguientes principios:

- **Estabilidad económica y social para los allegados del causante**
- **Reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus beneficiarios**
- **Prevalencia del criterio material para analizar el requisito de convivencia.**

Que se podrá determinar o decir que un hecho no tiene que ver con el otro, como lo sería el AUTO QUE ADMITE la Demanda y el Acto y/o Resolución que reconoce la Sustitución Pensional, considero muy respetuosamente que Si por que ambos surgen de la misma actora de una argucia o artimaña, surge una, la pensión y de esa misma pretende lograr ahora otra, acceder a los bienes de mi padre sin tener derecho.

PRETENCIONES

- 1- Que se Ordene al Juzgado 6 de Familia modificar el sentido del Auto Admisorio de la Demanda, declarando el rechazo de la misma por prescripción de la acción.**
- 2- Solicitarle a COLPENSIONES reevaluar el trámite y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las declaraciones que sirvieron de base fundamental para la asignación de sustitución pensional, dada por personas que no Vivian con nosotros y que no podían saber cómo era la convivencia al interior de la intimidad de nuestro núcleo familiar, por esta Señora, la cual, nunca se dirigió a nosotros, no, nos solicitó que rindiéramos testimonio o declaración sumarial alguna a nosotros los hijos del causante y pensionado, a su favor, lo cual que sería la prueba de fe para asignarla o negarla, NUNCA SE PRESERVO EL SENTIDO DE CORRESPONSABILIDAD EN RELACION CON NUESTRO HOGAR o UN HOGAR CONFORMADO CON ESTA SEÑORA**
- 3- Solicitar a COLPENSIONES QUE SUSPENDA EL PAGO DE LA MESADA PENSIONAL de sobreviviente de nuestro padre por considerar que no es justa y que presumimos que la entidad fue atacada en su buena fe y fue conseguida de manera fraudulenta. ya que nosotros sus hijos**

conocimos bien la situación, que antecedió a su deceso, su condición y su estado civil ya que vivíamos bajo el mismo techo y como lo he manifestado prueba de que nuestro padre no era el compañero permanente, que no compartían techo y lecho y que no la veía como su compañera o delegataria de sus derechos de sobreviviente a la Señora LUZ MATILDE MENDEZ ATEHORTUA es que dentro de las fechas que ella dice mantuvo unión marital de hecho, nuestro padre constituyo un seguro de vida del cual la excluyo eso quiere decir mucho y es una prueba real y material que se debe valorar y cuya solicitud de Certificación de asignación y pago adelantamos mediante derecho de petición ante la aseguradora solidaria de Colombia, el pasado 29 de Septiembre de 2022, accionada en esta acción por derecho de petición para lo de su CERTIFICACION.

- 4- *COLPENSIONES debió haber indagado las circunstancias relacionadas con la existencia social del causante, para haber tenido por lo menos la declaración de un familiar o de nosotros sus hijos, haber hecho una visita o si la hicieron no estuvimos presentes no nos avisaron, respecto a la asignación pensional, ya que en los procedimientos administrativos adelantados para la asignación nunca fuimos citados a rendir versión.*

PRUEBAS

- *Solicitud aseguradora solidaria de Colombia*
- *Copia auto admite la demanda (fuera de términos falleció en 2018 el causante o supuesto compañero permanente) instaura la acción en 2022 cuatro años después*

JUARMENTO

Manifiesto que:

- *no he adelantado con anterioridad acción alguna semejante a la presente acción de tutela*
- *Que la adelanto ante el perjuicio irremediable que se me puede causar en mi condición de insolvencia económica sin recurso para la contratación de un profesional del derecho y con ocasión del auto que admite la demanda, por fuera de términos, vencidos, para la misma y no poder defender en estos procesos por falta de recursos económicos. Sería injusto que tuviera que verme afectado por que no puedo pagarlo y ante una demanda que esta por fuera de términos legales motivo entre otros de la presente acción.*

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: *Vereda la Palma Mirador 2 después del kiosco, vía la linda*

ACCIONADOS: *Juzgado 6 de familia del Circuito de Manizales*
COLPENSIONES – MANIZALES- Carrera. 22 # 26 - 53
Aseguradora Solidaria de Colombia
Calle 100 No 9 A – 45 piso 12 Bogotá

Atentamente;

Carlos García
CARLOS EDUARDO GARCIA GALLO
CC: 75085080 de Manizales – Caldas



Señores:
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ATTE: GERENCIA DE INDEMNIZACIONES
E.S.D.



REFERENCIA: DERECHO DE PETICION ART, 23 C.N.
POLIZA DE VIDA GRUPO DEUDORES
No. 994.000.000.001
Siniestro 843-16-2918-31700 – RUI-4807

Respetados Señores:

GLORIA NANCY GARCIA GALLO, CARLOS EDUARDO GARCIA GALLO y HECTOR FABIO GARCIA GALLO, todos mayores de edad, domiciliados y residenciados en la ciudad de Manizales – Caldas e identificados tal y como aparece al pie de cada una de nuestras firmas, en uso de las Facultades Legales que nos confieren la Constitución y la Ley, en nuestra calidad de beneficiarios de la reclamación Póliza en Referencia bajo el siniestro número 843-16-2918-31700- con RUI-4807 seguro de vida, del Asegurado LUIS EDUARDO GARCIA CORREA, la cual ya fue cancelada de manera justa y recibida por estos servidores a satisfacción; en esta oportunidad y con sustento en el derecho en referencia muy comedidamente nos permitimos solicitarles se sirvan ordenar a quien corresponda se expida Certificación y/o Constancia de la suscripción y pago de la póliza, A QUIEN INTERESE, con indicación de quien la adquirió, en qué fecha, a quienes dejo como beneficiarios y a qué cuenta y entidad bancaria se hizo el giro del pago de la indemnización.

Lo anterior con fundamento en el ejercicio legítimo del Derecho de Petición, en calidad de parte en el proceso de indemnización y especialmente en calidad de beneficiarios de la referida póliza.

Sin más con el particular, quedamos a la espera de su certificación.

Dicha Certificación o Constancia debe ser enviada a la siguiente dirección: Calle 28 Con Carrera 14 número 28-13 Barrio San Ignacio de la ciudad de Manizales – caldas y/o al correo electrónico que relaciono a continuación dirimanabogados1111@hotmail.com

Atentamente,

GLORIA NANCY GARCIA GALLO
GLORIA NANCY GARCIA GALLO
CC.30330389 de Manizales - caldas

³⁰
Carlos Eduardo Garcia Gallo
CARLOS EDUARDO GARCIA GALLO
CC. 75085080 de Manizales - Caldas

Hector Fabio Garcia Gallo
HECTOR FABIO GARCIA GALLO,
CC.75085198 de Manizales - caldas

FINIQUITO DE INDEMNIZACION

Sujeto a las condiciones de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA**, y a las condiciones Generales y Particulares de la póliza VIDA GRUPO DEUDORES No. 994.000.000.001, en la que figura como asegurado LUIS EDUARDO GARCIA CORREA Yo, HECTOR FABIO GARCIA GALLO, Mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.75.085.198, actuando en nombre propio, como beneficiario de la reclamación de la póliza en referencia, bajo el siniestro número 843 - 16 - 2018 - 31700 con RUI - 4807, solicito como INDEMNIZACION UNICA, TOTAL Y DEFINITIVA, la suma de \$933.333 (NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE) con ocasión de los hechos ocurridos el pasado 25 febrero 2018.

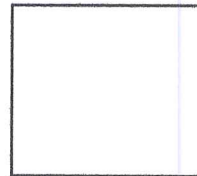
Manifiesto que, con la aceptación y recibo de la precitada indemnización, exonero de toda responsabilidad a Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa, por lo cual los declaro a Paz y Salvo por todo concepto derivado del siniestro anotado.

Así mismo, autorizo SI () NO () a **Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa**, a efectuar el pago de la indemnización mediante Giro en banco, el apoderado con facultad expresa de recibir ().

"Por favor tener en cuenta que la modalidad de pago en giro bancario tiene fecha de vencimiento de (15) quince días hábiles, por lo tanto la indemnización debe ser cobrada durante ese periodo. El tiempo empieza a transcurrir una vez ha sido entregado el finiquito de indemnización a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa".

Aparte de lo anteriormente estipulado, entiendo que:

1. El análisis y definición de la reclamación queda sujeta a la acreditación de la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida y a la normatividad que regula el contrato de seguros, así como al cumplimiento de los requisitos establecidos en las condiciones generales y particulares de la póliza.
2. El diligenciamiento del presente documento no compromete a la Aseguradora con el pago de la indemnización.
3. Los datos personales registrados en el presente documento serán tratados conforma a la Política de Privacidad de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1581 de 2012.
4. En caso de aparecer otra persona con igual o mejor derecho, me obligo a entregarle el valor de la indemnización por mí aceptada y recibida, en el porcentaje que le correspondiere en virtud de la ley.



Firma Asegurado/ Beneficiario
CC

Huella índice derecho

CONSTANCIA. Julio 27 de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para el correspondiente estudio de admisión.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor-Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: r7001-31-10-006-2022-00234-00

Revisada la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por la señora LUZ MATILDE MENDEZ ATEHORTUA en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS CARLOS, NANCY Y HÉCTOR GARCÍA GALLO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS EDUARDO GARCÍA CORREA, observa el despacho que reúne los requisitos que exigen los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por lo que se admitirá.

Previo a ordenar el emplazamiento solicitado dentro del escrito de demanda, se REQUIERE a la parte demandante para que en el TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS, informe al Despacho el nombre de la progenitora de los demandados CARLOS, NANCY Y HÉCTOR GARCÍA GALLO, para con los nombres de ambos progenitores, poder oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que informen los números de identificación de los citados y remitan sus registros civiles de nacimiento; dicha información con posterioridad, hará posible indagar sus direcciones para notificación, ante las E.P.S a las que se encuentren afiliados.

Finalmente, y en consideración a que la demanda adicionalmente se dirige contra los herederos indeterminados del señor LUIS EDUARDO GARCÍA CORREA, en atención a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. y el art.10 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará su emplazamiento el cual será únicamente realizado por Intermedio del Centro de Servicios Judiciales, a través de la página web del Registro Nacional de Emplazados.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por la señora LUZ MATILDE MENDEZ ATEHORTUA en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS CARLOS, NANCY Y HÉCTOR GARCÍA GALLO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS EDUARDO GARCÍA CORREA.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso. En consecuencia, córrase traslado de este auto por el término de VEINTE (20) DÍAS a los demandados CARLOS, NANCY Y HÉCTOR GARCÍA GALLO, mediante notificación personal según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS, informe al Despacho el nombre de la progenitora de los demandados CARLOS, NANCY Y HÉCTOR GARCÍA GALLO, para los fines enunciados en la parte considerativa de este auto.


CUARTO: Teniendo en cuenta que la demanda se dirige también contra los herederos indeterminados del señor LUIS EDUARDO GARCÍA CORREA, en atención a lo dispuesto en el artículo art.10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena su emplazamiento el cual se realizará únicamente por intermedio del Centro de Servicios Judiciales y a través de la plataforma tecnológica del Registro Nacional de Emplazados.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado GERMAN ANTONIO GIRALDO PÉREZ, para que agencie los intereses de la señora LUZ MATILDE MENDEZ ATEHORTUA, en los términos a que se contrae el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 130 el 28 de julio de 2022.  JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario
--

RV: REPARTO TUTELA PRIMERA 2022-1218 DR CRUZ

Ana Liliana Albanil Rios <aalbaniri@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/11/2022 16:26

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

La Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha habilitado los siguientes canales en el sitio web [HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](https://www.ramajudicial.gov.co) a través, de los cuales prestará sus servicios.

Las notificaciones electrónicas por estado y por edicto de los procesos que se ventilan en la sala de familia a través de la URL

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretariade-la-sala-de-familia-del-tribunal-superior-de-bogota/100>

La recepción de memoriales y comunicaciones así como su envío, procesales o institucionales, se harán a través del siguiente correo institucional: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para radiación de acciones de tutela, de competencia de la Sala de Familia, se habilitó el correo institucional tutelasalafliatsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para agendar citas de atención al público, en la secretaria de la Sala de Familia en los casos debidamente autorizados, se habilitó el correo institucional citasalafamiliatsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ana Liliana Albañil Ríos
Oficial Mayor
Secretaría Sala de Familia-Bogotá
Recepción de respuestas:
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Tutelas Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá D.C. <tutelasalafliatsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de noviembre de 2022 15:58

Para: Ana Liliana Albanil Rios <aalbaniri@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TUTELA PRIMERA 2022-1218 DR CRUZ

De: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de noviembre de 2022 15:34

Para: Tutelas Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá D.C. <tutelasalafliatsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1139878



SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de noviembre de 2022 15:30

Para: gallogarcianancygloria77@gmail.com <gallogarcianancygloria77@gmail.com>; Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 1139878

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo ÚNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

~
Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO

	Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia	 DesajC  DesajBCA
	3532666 Ext: cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co Bogotá, D.C.	

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de noviembre de 2022 15:28

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gallogarcianancygloria77@gmail.com <gallogarcianancygloria77@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1139878

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1139878

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: CARLOS EDUARDO GARCIA GALLO Identificado con documento: 75085080
Correo Electrónico Accionante : gallogarcianancygloria77@gmail.com
Teléfono del accionante : 3128742681
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO 6 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZLAES CALDAS - Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: COLPENSIONES MANIZALES- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.